

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Son numerosas y muy reiteradas las instancias que, aisladamente, por diversos Interventores de Fondos de la Administración local y por Colegios oficiales constituidos por los mismos se dirigen a este Ministerio interesando se dicte una disposición de carácter general introduciendo diversas modificaciones en los preceptos que regulan la reglamentación del referido Cuerpo, tanto en cuanto dice relación a las condiciones que se requieren para ingreso en el mismo, como a las reglas que se han de tener en cuenta por los Ayuntamientos para hacer los nombramientos oportunos, toda vez que, aunque determinadas por el Estatuto municipal con carácter genérico, son en la práctica desatendidas y contradichas originando los consiguientes perjuicios a quienes, a pesar de tener reconocido en la ley su derecho, lo ven preterido y menoscabado en el momento que lo invocan solicitando su efectividad.

Tal sucede, por ejemplo, con las condiciones de preferencia que el artículo 241 del Estatuto municipal y el 69 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 fijan, a las cuales los Ayuntamientos deben ajustar los nombramientos de Interventores que hagan, teniéndolas en cuenta al elegir entre los concursantes el que haya de ser nombrado, dándose el caso de que prescindan de la antigüedad y méritos de los solicitantes al hacer tal designación, con olvido de lo

dispuesto en preceptos antes citados.

Precisa, por consiguiente, no sólo reiterar la necesidad de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta sino adoptar determinaciones que aseguren y garanticen su cumplimiento para lo sucesivo.

De nada serviría la confección del Escalafón general de los individuos que forman el Cuerpo y que en breve ha de ser publicado, si la antigüedad de cada interesado que en el mismo conste no ha de ser rigurosamente atendida como un positivo mérito en igualdad de circunstancias, ni podrá objetarse que tal preferencia merma la facultad autonómica que a las Corporaciones locales reconocen sus respectivos Estatutos, porque la regla en este caso es cauce de la autonomía, y su falta originaría la arbitrariedad que ha de ser prevenida en todo momento, impidiendo su posible realización.

De otra parte, la repetida práctica ha puesto de manifiesto que precisa modificar las condiciones que por el artículo 66 del Reglamento se exigen para poder ser admitidos al examen de aptitud, base obligada para el ingreso en el Cuerpo y que se considera absolutamente indispensable mantener, como exaltamiento al honroso Cuerpo de Interventores. Existen en la actualidad más de un centenar de Intervenciones de Ayuntamientos desempeñadas interinamente porque en repetidos concursos no se han presentado solicitudes del Cuerpo, opediendo, ello a que los que en la actualidad quedan por colocar aspiran a plazas de más importancia y de mejor dotación que las indicadas vacantes; a quienes se exige, además de la demostración de aptitud que supone la oposición, una previa carrera como la de Abogado, Profesor mercantil o Pericial de la Contabilidad del Estado, no es extraño que aspire a una remuneración superior a la de 4.000 o 5.000 pesetas que se asignan a las Intervenciones de cuarta y quinta categoría, respectivamente.

Para proveer respecto a las exigencias expresadas, dando formas prácticas de realización a lo que viene siendo constante anhelo del Cuerpo, se formulan las reglas contenidas en el Real decreto siguiente.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, serán condiciones precisas:

- 1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años.
- 2.ª Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.
- 3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

- A) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.
- B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencia de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.
- C) Pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.
- D) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado con categoría y sueldo, por lo menos,

de Oficial de primera o segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, dos de ellos en dependencias del Estado donde se examinen, liquiden o aprueben cuentas, y posea además el interesado un título académico adquirido en Establecimiento oficial.

E) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como minimum, en uno ó varios Ayuntamientos.

F) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años como minimum, en uno ó varios Ayuntamientos.

G) Ser Suboficial ó Sargento del Ejército, siempre que se haya desempeñado cargos en oficinas de contabilidad de los Centros ó Cuerpos militares durante tres años.

H) Haber desempeñado interinamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna intervención de fondos, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º A los concursos que se anuncien en lo sucesivo para proveer las vacantes de Interventores ó Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales podrán concurrir, además de los individuos pertenecientes actualmente al Cuerpo, los que ingren con sujeción á este decreto, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Para optar á las intervenciones y Jefatura de Madrid ó Barcelona será indispensable que hayan desempeñado durante más de dos años alguna Intervención ó Jefatura de primera clase.

2.ª Podrán optar á las intervenciones de primera clase los individuos que hubieren desempeñado Intervención ó Jefatura de segunda por más de dos años, ó de tercera por más de cuatro, sin nota desfavorable.

3.^a Podrán optar á las Intervenciones ó Jefaturas de segunda y tercera clase, además de los individuos que en la actualidad desempeñen las de cuarta ó quinta clase, los que ingresen en el Cuerpo, á tenor de lo dispuesto en el apartado D) del artículo 1.^o de este Decreto.

4.^a Podrán optar á las Intervenciones clasificadas como de cuarta y quinta clase los individuos que en la actualidad desempeñan plazas análogas ó que ingresen en el Cuerpo, á tenor de lo preceptuado en los apartados E), F), G) y H) del mencionado artículo 2.^o del presente Real decreto, entendiéndose que cuando se provea cualquier Intervención en alguno de los aspirantes comprendidos en el apartado G), el Suboficial ó Sargento nombrado desempeñará el cargo en comisión.

5.^a Los méritos de los concursantes serán libremente apreciados por las Corporaciones interesadas, pero dentro del orden fijado por el artículo 241 del Estatuto Municipal, sin que en ningún caso pueda ser preterida la antigüedad de los concursantes.

Artículo 3.^o Las Corporaciones, al dar cuenta al Ministerio de la designación verificada, deberán consignar las circunstancias de preferencia tenidas en cuenta para efectuarla, á fin de que puedan ser publicas en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los demás interesados.

Artículo 4.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se oigan á lo que en este Real decreto se establece.

Dado en Palacio á veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

(*Gaceta* del 24 de Agosto)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos; La Especialidad Farmacéutica, La Asociación Española de Almacenistas de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas y diferentes depositarios de especialidades han exteriorizado insistentemente su deseo, por lo que a la aplicación del distintivo sanitario respecta, se les consienta adquirirlos sin especificar los productos a los cuales se aplicarán, rogando también queden exentos del sello sanitario las muestras destinadas a la propaganda y los productos destinados a la exportación, y que se exprese la clase de distintivo que deben ponerse en los envases de las especialidades farmacéuticas extranjeras elaboradas en España.

La Asociación aludida en primer término, de otra parte, ha solicitado se dicte alguna disposición pertinente a los productos almacenados en depósitos, centros de especialidades y farmacias, suplicando igualmente se detallan las normas por las que han de regirse las mercancías extranjeras remitidas

a nuestro país con fecha anterior al 1.^o de Septiembre actual.

Considerando que para los farmacéuticos, almacenistas y depositarios de los productos sujetos a la tributación sanitaria constituiría un entorpecimiento detallar los sellos sanitarios necesarios para cada clase de los productos dispuestos para la venta, dada la extraordinaria variedad de éstos y la imposibilidad de prever cuáles han de venderse y no perdiendo de vista tampoco que por algunos laboratorios nacionales y extranjeros, en consideración a la gran variedad de productos que elaboran, sería también difícilmente practicable la especificación aludida:

Considerando que en las Reales órdenes de este Ministerio del 17 y 20 de Agosto próximo pasado se expresa la obligación de colocar a cuantos tengan productos en depósito los sellos correspondientes en el momento de expender aquéllos:

Considerando que las muestras destinadas a la propaganda no se venden, y que los productos destinados a la exportación no se consumen en nuestro país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Los farmacéuticos, almacenistas y depositarios de los productos comprendidos en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1925 y Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 están obligados a aplicar a sus existencias el sello sanitario correspondiente al precio de venta al público en el momento de expenderlas.

2.^o Se aplaza hasta nueva orden, en atención a las dificultades actuales, detallar en las demandas del sello sanitario los productos a que hayan de aplicarse.

3.^o Las especialidades extranjeras elaboradas en España se considerarán, para los efectos del distintivo sanitario, como nacionales, y por tanto llevarán la clase correspondiente a estas últimas.

4.^o Las muestras gratuitas, siempre que se especifique claramente en sus envases esta condición, y los productos destinados a la exportación, quedan exentos de ostentar el sello sanitario.

5.^o Los productos cuyo precio de venta al público sea de una peseta, no serán reintegrados con el sello sanitario, empezando a regir su aplicación cuando el precio de venta al público sobrepase a esa cantidad.

6.^o Los productos que por razón justificada lleguen transitoriamente a las Aduanas sin el sello sanitario podrán en ellas procederse a su colocación o mediante la guía del Timbre del Estado aplicarse en los depósitos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.
(*Gaceta* del 14 de Septiembre).

Dirección General de Obras públicas

AGUAS

La Ilmta. Dirección general de Obras públicas con fecha 6 de los corrientes me dice como sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Colunga solicitando que en vista de la urgencia del abastecimiento de aguas de aquel pueblo, y de la imposibilidad de que el Estado pueda ejecutarla inmediatamente, se autoriza al Ayuntamiento para construir las obras con subvención del Estado:

Resultando que tramitado el expediente de abastecimiento de aguas de Colunga para ejecución por el Estado de las obras fué aprobado el replanteo previo en 29 de Enero de 1926:

Resultando que a la instancia del Ayuntamiento, solicitando encargarse de las obras, acompaña copia del acuerdo municipal que justifica la petición:

Resultando que se ha unido al expediente una certificación de la División Hidráulica del Miño consignando el importe de los gastos ocasionados con motivo del proyecto de replanteo previo de las obras:

Resultando que igualmente se ha incorporado, una vez completo el expediente de información pública de las tarifas que han de regir en el suministro a particulares:

Considerando que la ejecución de las obras por el Estado ó por los Ayuntamientos es postetativo según el artículo 6.^o del Real decreto de 9 de Julio de 1925:

Considerando que el último sistema es más conveniente para el Estado por cuanto no ha de adelantar el importe del presupuesto, sino abonar la parte que le corresponde en cinco anualidades:

Considerando que el artículo 7.^o del Real decreto preceptúa para el caso de no ejecutar las obras el Estado, que el proyecto se redactará por facultativo de competencia oficial, por cuenta de la Corporación, como ha ocurrido en este expediente, a cuyo cargo corresponden también los gastos de confrontación, que según el espíritu de la disposición han de considerarse incluidos entre los que ha de satisfacer el Ayuntamiento, los de replanteo previo, cuyo importe según la certificación presentada asciende a 523,25 pesetas de jornales, 251,49 de materiales y 961,25 de indemnizaciones al personal facultativo:

Considerando que en el presupuesto de contrata de 95.721,25 pesetas a que alcanzan las obras, solo es subvencionable una parte que importe 76.597,56 pesetas también por contrata:

Considerando que aunque las aguas del manantial de La Quintana, que se propone utilizar, nacen en terrenos del Ayuntamiento, se incorporan inmediatamente a un cauce público en donde son aprovechadas en un molino y que por lo tanto es necesario su concesión por cuanto su derivación merma el caudal público del arroyo, pudiéndose imponer la expropiación del aprovechamiento existente

por la índole preferente del que se pretende:

Considerando que las tarifas que se presentan han sido bien calculadas y que no aparecen contra ellas reclamaciones y son favorables los informes sobre ellos emitidos:

Considerando que por el Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha sido intervenido y halla conforme el gasto correspondiente a la subvención de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

a) Autorizar al Ayuntamiento de Colunga para ejecutar por su cuenta las obras del abastecimiento de aguas del pueblo con arreglo al proyecto de replanteo previo aprobado suscrito en 7 de Diciembre de 1925 por el Ingeniero de la División Hidráulica del Miño don Fernando de la Guardia, y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Se concede el aprovechamiento del caudal de 118,6 metros cúbicos diarios, equivalentes a 1.272 litros por segundo de las aguas procedentes del manantial de La Quintana previa indemnización por la merma de caudal que entra al molino existente.

2.^a Antes de empezar los trabajos deberá el Ayuntamiento reintegrar al Tesoro el importe de los gastos motivados por la redacción del proyecto de replanteo previo y cuyo importe total asciende a mil setecientos treinta y seis pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

3.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño dándose cuenta anticipadamente a dicha entidad del comienzo de las obras.

4.^a Una vez terminadas éstas procederá la División a un reconocimiento de cuyo resultado se levantará acta que se someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento.

5.^a Los gastos que se ocasionen con motivo de las dos condiciones, 2.^a y 3.^a serán de cuenta del Ayuntamiento.

6.^a En la ejecución de las obras se tendrá en cuenta lo legislado sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo.

7.^a El Ayuntamiento deberá tener en cuenta las obligaciones y compromisos a que hacen referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

8.^a La concesión queda entendida dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.^a Se aprueban las tarifas para suministro de agua a los particulares de sesenta céntimos el metro cúbico durante los primeros veinte años de explotación, y enarenta céntimos en lo sucesivo. El suministro a las fuentes públicas deberá ser gratuito.

10. El incumplimiento de estas condiciones implica la caducidad de la concesión.

b) Otorgar al Ayuntamiento de Colunga la subvención del cin-

cuenta por ciento del presupuesto de las obras en la parte subvencionable, o sea la cantidad de 38.298,78 pesetas, que se abonarán en cinco anualidades a partir de la fecha de aprobación del acta de recepción de las obras por la División Hidráulica, con cargo al capítulo 23, artículo 4, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de ciento veinte pesetas de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Colunga y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 6 de Septiembre de 1926.—El Director general, P. O., V. Martín.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.829

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

En el improrrogable plazo de diez días, a contar de la fecha de esta circular, todos los fabricantes o molineros de harina de trigo, de la provincia, presentarán ante la respectiva Alcaldía, declaración jurada que contenga nombre de la Sociedad o propietario o arrendador de la fábrica o molino, sitio del emplazamiento y capacidad molturadora por cada 24 horas. Esta declaración es obligatoria, aunque esté en suspenso la producción, lo que se hará constar en el escrito a la Alcaldía.

Los Alcaldes, necesariamente el día 1.º de Octubre próximo, remitirán a esta Junta las relaciones recibidas, haciendo constar los nombres de los que no hubiesen cumplido lo ordenado, bien entendido, que el retardo en la ejecución de este servicio, el falseamiento o la no presentación de las declaraciones, se castigará con la multa de quinientas pesetas.

Los Alcaldes de los concejos donde no hubiese fábricas ni molinos, deberán enviar oficio negativo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Oviedo, 20 de Setiembre de 1926

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero Aldasoro.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

ANUNCIO

D. Manuel Alvarez y Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que este Ayunta-

miento pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día de ayer, acordó por unanimidad aprobar el siguiente

Proyecto de Carta municipal.

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los Presupuestos municipales de este Ayuntamiento, todos los recursos económicos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 529 y 530 al 545 del Estatuto municipal, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes ó disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar á los presupuestos será el siguiente:

Primero. Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

A) Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto á estos últimos, los derechos de Patronato ó análogos.

B) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando procedan, sean enajenados ó distribuidos á título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones ó auxilios que se obtengan para obras ó servicios públicos en el Municipio, con cargo á los presupuestos del Estado, la región, la provincia ó Mancomunidades municipales.

D) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

E) El rendimiento de los servicios municipales.

2.º Todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto y ordenanzas aprobadas, al amparo de aquél, ó que en lo sucesivo autorice cualquiera otra ley ó disposición legal, subordinándolas á las bases y reglas de imposición á los tipos de gravamen y á las demás normas establecidas ó que de nuevo se establezcan, excepto en lo relativo á los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar cuando se forme cada presupuesto, cuáles de las exacciones aludidas sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se acuerden, los recursos que se enumeran anteriormente, no teniendo el Ayuntamiento que obedecer á orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni que compensar con rebajas en unas los anmentos que otras llevan para determinados contribuyentes, ni tener obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes á los de otras, ni alcanzar determinado límite de tarifas de unas antes de establecer otras distintas, quedando el Ayuntamiento en completa libertad para utilizar ó no los impuestos y arbitrios que las prácti-

cas aconsejen, como más útiles y convenientes, así como para crear otros nuevos, siempre que éstos no se opongan al espíritu de las leyes.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá elevar el gravamen que menciona el párrafo segundo del artículo 448 del Estatuto, hasta diez pesetas, sobre el vino, chacolí, cerveza, sidra y demás vinos de frutas libremente, esto es sin supeditarlos á la existencia del arbitrio de inquilinato y sin la precisa autorización, compensaciones y demás requisitos que dicho precepto legal determina.

Artículo 4.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida tributarán a razón de 0,20 pesetas por cada grado centesimal en hectolitro, conforme al artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, los licores y la perfumería á base de alcohol tributarán á razón de 0,20 pesetas por litro.

Artículo 5.º En vista de la facultad que concede al Ayuntamiento de Mieres el artículo 4.º de su Carta municipal, aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1925 (*Gaceta* 1.º de Agosto) y por considerar su aplicación á este Municipio de suma conveniencia se deja subsistente el impuesto de 0,23 pesetas kilogramo, que actualmente tiene la gasolina, bencina y demás aceites industriales, en sustitución del gravamen autorizado por el artículo 390 del Estatuto, sobre el recargo municipal del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, cuya crítica situación, no permite por ahora se le grave con otros impuestos.

Este arbitrio sobre las bencinas y aceites mencionados, cesarán tan pronto el Ayuntamiento pleno acuerde establecer el recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de dichas explotaciones mineras, y quedando libres de todo arbitrio municipal el aceite de oliva dedicado á usos domésticos.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto y para aquellos otros que los consideren necesarios y beneficiosos á los intereses que administra.

Artículo 7.º El Ayuntamiento, para la recomposición y conservación de caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas y municipales á que se refiere el artículo 524 del Estatuto, podrá imponer la prestación personal á los residentes varones del Municipio con las exenciones que en dicho precepto legal se determina.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo de cinco pesetas por día, la resistencia á la prestación será castigada con una multa igual á la mitad del importe porque fuera redimible la prestación misma, sin perjuicio de la cuota correspondiente.

De igual manera se establece el arbitrio de 0,20 pesetas por cada animal y día que circule por los

caminos del término municipal, conduciendo maderas ó cualquiera otros materiales de construcción.

Artículo 8.º No regirán las limitaciones establecidas en los artículos 457, letra B, y 552 del Estatuto municipal, sino que según dicho Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas y arbitrios y exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con fianza ó sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con todos los habitantes del municipio, ya con los de cierta zona del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar en lugar de la administración, el arriendo de todas ó cada una de las exacciones en pública subasta, por pujas a la llana ó convenir su cobranza por conciertos gremiales ó mediante repartimiento.

Artículo 9.º La presente Carta municipal comenzará á regir, en los Presupuestos que se formen para el próximo ejercicio de 1927, continuando en vigor mientras no sea anulada en todo ó en parte por el Ayuntamiento pleno, con aprobación de la Superioridad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 142 del Estatuto municipal se hace saber al público, para que en el plazo de treinta días hábiles después de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formular los reparos y reclamaciones que estimen pertinentes contra el acuerdo adoptado, las que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistoriales de Riosa, 31 de Agosto de 1926.—Manuel Alvarez.

R. al núm. 2.707

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

Don Enrique Alonso Iglesias, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia, del juicio de mayor cuantía que pende en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, promovido por el Procurador don Manuel Meré Valle, a nombre de D.ª Elvira Martínez Vega, asistida de su esposo D. Enrique Cepa Fernández, contra doña Engracia Fernández del Tejo, don Francisco y D.ª Eloina Martínez Fondón, D.ª María Martínez Fernández, vecinos de Arenas en el concejo de Parres; don Angel Martínez Fondón de San Martín de Bada, en dicho concejo; D.ª Josefa Mata Mata, por sí y como madre y legal representante de la menor de edad D.ª Manuela Martínez Mata, de la Vega de los Caseros, en en el propio concejo, y D. Carlos, D. José y D. Salvador Martínez Fondón; D. Antonio y D.ª Balbina

Martínez Fernández, D.^a Carlota, D.^a Etelvina y D.^a Aquilina Fernández Martínez, ausentes en ignorado paradero, sobre que se declarase haber lugar a la venta de una finca poseída en condominio, se saca a pública subasta dicho inmueble que es el siguiente:

Una casa habitación en el barrio de la Bolera, del pueblo de Arenas de Parres, término municipal de Parres, ocupa ciento nueve metros cuadrados; linda por su espalda con José Martínez, y por derecha, izquierda y frente sus guaridas rodeadas y camino. Cuya finca fué tasada en la cantidad de diez mil pesetas.

Advertencias:

1.^a La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el quince de Octubre próximo, a la hora de las once.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de la indicada finca.

Dado en Cangas de Onis, a catorce de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Enrique Alonso.—El Secretario judicial, José María Berná.

R. al núm. 2.887

Juzgado de Llanes

Cédula de citación de remate.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos propuestos por el Procurador D. Luis Castellanos Sánchez, en nombre de don Antonio Rosete Viñas, vecino de Piedra, contra D.^a Clementina Villa Llaca, casada con D. Angel Cantero Sánchez, sobre pago de cinco mil cuatrocientas doce pesetas, cincuenta céntimos e intereses, se cita de remate a la deudora D.^a Clementina Villa Llaca, conjuntamente con su esposo D. Angel Cantero Sánchez, ausentes en paradero ignorado; para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo se hace constar que por el ignorado paradero de los demandados, se ha practicado el embargo de bienes de la deudora, sin el previo requerimiento de pago a la misma.

Y para que se haga público expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a once de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Felix F. Vega.

Juzgado de Castropol

Don Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: Que en los autos de testamentaria de los esposos Antonio Alonso San Julián y Lopez, y María Gayol Villamil y García, de los hijos de éstos Josefa, Francisco y María Josefa Alonso y Gayol, y de Fernando Suarez del Canelo y García, vecinos que fueron todos de la casa del Eiro de Lois, parroquia de Panes, en este concejo, dicté hoy la providencia que dice:

«Por presentado con las operaciones divisorias que menciona, las que se pongan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados en la forma que se solicita.»

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los interesados D. Domingo Alonso San Julián y Gayol, D.^a Aurora Suárez y Alonso, y D.^a Ramona Suárez y Fernández, ausentes en ignorado paradero, expido el presente.

Dado en Castropol, a trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Fernando Serrano.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 2.838

D. Enrique Murias, Secretario del Juzgado de Castropol.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Castropol, a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía, propuestos por D. Anacleto Alonso Martínez, como marido de D.^a Amparo Martínez y Mendez Villamil, profesión Abogado y labores, mayores de edad, y vecinos de Arbón, Municipio de Villayón, partido de Luarca; D.^a Ramona Menquez Villamil, viuda y vecina de los Mazos de Boal, por sí y como madre con patria potestad de sus hijas menores D.^a María del Carmen y D.^a María Luisa Martínez, D. Luis Martínez y Menendez Villamil, mayor de edad, soltero, Médico de los Mazos; D. José, D. Eduardo y D.^a María de la Paz, de iguales apellidos, mayores de edad, soltero, Abogado, Médico y labores, respectivamente, domiciliados en Boal, Gijón y los Mazos; D. Angel Martínez y Menendez Villamil, mayor de edad, casado, Capitán de Artillería;

D.^a Arcadia Martínez y Mendez Villamil, asistida de su esposo D. Ignacio Martínez, mayores de edad, médico y labores, también de los Mazos; D.^a Orosia Martínez y Mendez Villamil, acompañada de su marido D. Enrique Perez Campoamor, mayores de edad, del comercio, y vecinos de Oviedo, y D. Heliodoro Pio Martínez y Mendez Villamil, mayor de edad, médico, soltero y vecino de los Mazos, representados todos por el Procurador D. Jerónimo Mendez de la Torre, y defendidos por el Lic. D. Francisco Campoamor, todos aquéllos como viuda e hijos de D. Antonio Martínez Blanco, vecino que fué de dichos Mazos de Boal, contra D. Dionisio Mendez Perez, ausente en ignorado paradero y en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno al demandado Dionisio Mendez Perez, a que en término de quinto día pague a los demandantes D.^a Rosina Mendez Villamil y sus hijos, expresados en el encabezamiento de esta sentencia, la cantidad de mil pesetas, como capital, y del interés del cinco por ciento anual, correspondiente a trece años, vencidos en primero de Junio último, mas los correspondientes desde esta fecha, hasta que se realice el completo pago, con más las costas de este juicio; y se ratifica el embargo preventivo practicado en virtud de la solicitud del otrosí de la demanda. Dada la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley procesal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Para que conste y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Castropol, a trece de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Enrique Murias.

R. al núm. 2.839

Juzgado de Infiesto

D. Antonio Alvarez del Manzano y García Infante, Juez de instrucción de este partido.

En méritos de la causa que se sigue por este Juzgado, con el número 68, del corriente año, sobre muerte de un anciano de setenta a ochenta años de edad, flaco y que le faltaba el dedo gordo del pie izquierdo, el que falleció en la mañana del seis del actual, en Carancos, de Caceda, término de Nava, sin que haya sido identificado; se

llama por el presente a las personas que puedan dar razón o conocimiento del mismo, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en la referida causa, de la que resulta que dicho anciano se dirigía desde Pruvia a Peñamellera, con un burro y que era talabartero.

Dado en Infiesto, a diez de Septiembre de mil novecientos veintiseis.—Antonio Alvarez del Manzano.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 2.786

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ABELEDÓ FLORES, F. María, natural de Castro, concejo de Miño, Coruña, soltero, mecánico, de 30 años de edad, hijo de Gumersindo y Andrea, regular estatura, moreno y sin bigote, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para ser emplazado

2.741

GARCIA, María, soltera, sirvienta, de 40 años de edad, buena estatura, rubia, bien parerida, marcado acento gallego, domiciliada últimamente en Gijón, hasta el día 13 de Agosto, calle de Veldóromo, número 10, procesada por hurto y estafa, en el domicilio donde se hospedó; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para ser indagada y constituirse en prisión.

2.740

CARAMÉS SUAREZ, Amado, hijo de Aquilino y de Demetria, natural de Balduino, Ayuntamiento de Las Regueras, provincia de Oviedo, comerciante, de 32 años de edad, estatura un metro 700 milímetros, domiciliado últimamente en Las Regueras, procesado por falta grave de deserción por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Oviedo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del 6.º Regimiento de Artillería pesada de guarnición en Murcia, D. José Hilla Tuero.

2.738

Esc. Tip. del Hospicio provincial